

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

11 de diciembre de 1979

Núm. 101-I

PROYECTO DE LEY

Conservación de energía en la industria.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Industria y Energía y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de ley sobre conservación de energía en la industria.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el próximo día 29 de diciembre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 1979.—El Presidente en funciones, Vicepresidente Primero, **Moderato Fraile Poujade**.

La crisis energética mundial iniciada hace años, y agudizada últimamente, ha provocado serias dificultades a los países con escasez de recursos energéticos propios, hasta el punto de ocasionarles graves desequilibrios en sus sistemas económicos.

Para hacer frente a esta situación, y ante la imposibilidad de incrementar a corto

plazo la utilización de las fuentes de energía propias, las políticas energéticas seguidas por la mayoría de los países se han orientado, entre otras, hacia medidas encaminadas a la conservación y a la utilización más racional de la energía.

España, que también se ha visto afectada por los mismos problemas, consecuentemente se propone iniciar una política de conservación energética, propiciando un conjunto de medidas destinadas a la reducción del consumo de energía, tanto a través de medidas persuasivas aplicadas voluntariamente, como por medidas coercitivas que obliguen a determinados ahorros.

Cualquier actuación en política de conservación energética debe ser coherente con la estructura de consumo. Teniendo en cuenta que en nuestro país un elevado porcentaje (52 por ciento) corresponde a uso industrial de la energía, se entiende que es en este sector donde se obtendrá una máxima rentabilidad con acciones encaminadas al ahorro energético.

Con la presente disposición se inicia una política de conservación y uso eficiente de la energía que, a medio y largo plazo, se espera tenga un efecto importante. Básicamente, se persigue estimular las inversiones, tanto para usar productivamente la energía disponible, como para desarrollar nuevas fuentes de energía no convencionales.

El simple enunciado de las medidas propugnadas advierte casi automáticamente sobre la existencia de un triple fundamento subyacente a su implantación. En primer término, su impacto, en el propio sistema energético, al implicar un notable ahorro de recursos de energía primaria. En segundo lugar, su incidencia, tanto sobre el sector industrial al existir posibilidades de incremento sustanciales en su grado de productividad y competitividad, como sobre las propias empresas de electricidad que, en su momento, pueden verse aliviadas en sus necesidades de inversión, sin merma, por otra parte, de sus intereses. Por último, su formal compatibilidad, dadas sus características, con cualesquiera otras medidas que pudieran sistemáticamente programarse en orden a una mejor y más racional utilización de la energía con vistas a la obtención de economías en el consumo, sin deterioro de la eficacia del sistema energético.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria y Energía somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación de la ley y régimen de las medidas de fomento del ahorro energético

Artículo 1.º

Es objeto de la presente ley el establecimiento de las normas y principios básicos que regulen la concesión de beneficio para la mejora de la eficiencia energética de las empresas y la autogeneración de energía eléctrica, así como las relaciones entre los autogeneradores y las compañías eléctricas suministradoras.

CAPITULO I

Fomento de las inversiones que mejoren la eficiencia energética de las empresas

Artículo 2.º

Podrán acogerse al régimen de incentivos previstos en esta ley, las personas físicas o jurídicas que realicen inversiones con el fin de reducir sus consumos energéticos o utilizar más racionalmente la energía, en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser titular de empresas con un consumo anual de productos energéticos superior a 1.000 toneladas de hidrocarburos o su equivalente en otros productos energéticos, y, excepcionalmente, aquellas otras que, sin llegar a la indicada cifra de consumo puedan contribuir a un efectivo ahorro energético.

b) Poseer o comprometerse a establecer instalaciones para el aprovechamiento energético de los residuos industriales, urbanos o agrícolas, o para la utilización del calor residual.

c) Realizar investigaciones industriales en métodos y sistemas en los que se desarrolle tecnología nacional, de las que se derive un ahorro energético.

d) Efectuar aplicaciones industriales de las energías solar, eólica, geotérmica, u otras no convencionales.

Artículo 3.º

Las personas a que se refiere el artículo anterior habrán de suscribir con la Administración un Convenio de los previstos en el artículo 2.º, número 7, de la Ley de Contratos del Estado, con el fin de colaborar en la política de ahorro energético, que deberá contener, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Establecimiento o instalación a que se refiere el Convenio.

b) Previsiones de ahorro energético.

c) Inversiones a efectuar, y programa de las mismas.

d) Determinación de los niveles de producción o actividad actuales y previstos, y de las cantidades de energía empleadas por unidad de producto obtenido o actividad alcanzada.

e) Beneficios que se otorgan por la Administración.

f) Obligación de prevenir la subrogación en el Convenio a posibles terceros adquirentes del establecimiento o instalación incluido en el mismo.

g) Período de duración del Convenio.

Artículo 4.º

La Administración podrá resolver unilateralmente el Convenio cuando la otra parte incumpla sus obligaciones. La resolución del Convenio por dicha causa determinará la pérdida de los beneficios concedidos y la inmediata devolución de las ayudas recibidas, con abono, en su caso, de los intereses correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

En cualquier otro supuesto de resolución se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de Contratación Administrativa.

CAPITULO II

Fomento de la autogeneración de energía eléctrica

Artículo 5.º

Los autogeneradores de energía eléctrica podrán obtener los beneficios establecidos en el Título segundo de esta ley y regular sus relaciones con las empresas eléctricas suministradoras, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 6.º

Se consideran autogeneradores de energía eléctrica a los titulares de instalaciones de cualquier tipo que, simultáneamente, reúnan las condiciones siguientes:

a) Que el fin primordial de sus actividades no sea el de producir energía eléctrica, pero obtengan o puedan obtener ésta por sus propios medios, a partir de la utilización de residuos o subproductos energéticos excedentarios de su proceso de pro-

ducción o, en general, por cualquier medio que represente una mejora del consumo energético en la obtención del producto principal.

b) Que la producción de energía eléctrica a que se refiere el apartado anterior se realice de forma que represente un ahorro energético.

Artículo 7.º

En sus relaciones con las compañías eléctricas suministradoras, los autogeneradores gozarán de los siguientes derechos:

a) Conectar en paralelo, su grupo o grupos generadores a la red de la compañía eléctrica suministradora.

b) Utilizar conjunta o alternativamente en sus instalaciones la energía eléctrica autogenerada y la suministrada por la compañía eléctrica.

c) Alimentar parte de sus instalaciones con energía procedente de sus generadores, con independencia del suministro de la red.

d) Transferir a la compañía suministradora de electricidad sus excedentes de energía, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red, y a percibir por ello el precio que reglamentariamente se determine. La citada posibilidad técnica será determinada, en caso de discrepancia, por los órganos competentes del Ministerio de Industria y Energía.

e) Recibir en todo momento de la compañía eléctrica suministradora la energía previamente concedida, en las condiciones y forma que reglamentariamente se establezcan y que sea necesaria para el desenvolvimiento de su actividad.

f) Acogerse al régimen de producción concertada y a la tarificación correspondiente, establecidos en el artículo 9.º

Artículo 8.º

Son obligaciones de los autogeneradores, en relación con las compañías eléctricas suministradoras:

a) Entregar y recibir la energía en condiciones técnicas adecuadas, de forma que

no se causen trastornos en el normal funcionamiento de la red, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.

b) Someterse, en caso de acogerse al régimen de producción concertada, a la programación establecida.

c) Abstenerse de ceder a terceros los excedentes de energía eléctrica no consumida.

No tendrán la consideración de terceros las empresas matrices o filiales de las generadoras de energía en régimen de autogeneración, cuando todas ellas constituyen una unidad económica, o las participaciones de unas en el capital social de otras alcancen los niveles que reglamentariamente se determinen.

Artículo 9.º

1. En el régimen de producción concertada se considera transferida a la compañía eléctrica suministradora toda la energía producida por el equipo generador conectado a la red, excluidas las pérdidas de generación y transformación y los consumos previstos en el artículo 7.º, apartado c).

2. La compensación económica por las entregas de energía efectuadas por el autogenerador, dentro del programa de producción concertada, se efectuará conforme a las tarifas en vigor, con las reducciones que reglamentariamente se determinen.

3. Cuando la energía entregada por el autogenerador a la compañía eléctrica, supere la consumida por dicho autogenerador, procedente de la red, o no se ajuste a los niveles previstos en el programa de producción concertada, se verá afectada por una reducción adicional de su precio en la forma que reglamentariamente se establezca.

TITULO SEGUNDO

Régimen de beneficios

Artículo 10.

Con sujeción a los requisitos, y condiciones previstos en esta disposición y en las

normas que se dicten en desarrollo de la misma, podrán concederse los siguientes beneficios a las personas a que se refieren los artículos 2.º y 6.º

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 66, 3, del texto refundido de la ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, reducción del 50 por 100 de la base en los actos y contratos relativos a empréstitos que emitan las empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), dos de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Artículo 11.

Asimismo, podrán gozar de los siguientes beneficios:

1. Subvenciones de hasta un 30 por 100 de las inversiones que impliquen la realización de trabajos de investigación que puedan generalizarse a otras industrias o empresas, siempre que se garantice la di-

fusión de los resultados obtenidos y se pruebe su utilidad.

2. Acceso preferente al crédito oficial, cuyo importe habrá de dedicarse exclusivamente, a la financiación de las inversiones previstas en este Real Decreto.

3. Inclusión en el coeficiente de inversión establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, de los efectos representativos de créditos que concedan los bancos para el establecimiento, ampliación o reforma de las instalaciones destinadas a la autogeneración de energía eléctrica o a la reducción del consumo energético.

Artículo 12.

El incumplimiento de las normas de esta ley, referentes a los anteriores beneficios, podrá:

a) Ser tipificado y sancionado como infracción tributaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Ley 50/1977, de 17 de noviembre.

b) Dar lugar a la obligación de devolver las subvenciones recibidas o el importe de las bonificaciones y beneficios fiscales que se hubieran concedido, con pago del interés básico del Banco de España.

c) Ser causa para revisar el tipo de interés y demás condiciones de las operaciones de crédito oficial, pudiendo aplicar las instituciones correspondientes los tipos de interés normal y demás condiciones propias de las operaciones convenidas.

Artículo 13.

El régimen de beneficios sólo será aplicable en relación con aquellas instalaciones o parte de las mismas estrictamente indispensables para la autogeneración de electricidad, reducción de los consumos energéticos o utilización más racional de la energía.

Artículo 14.

La tramitación de los expedientes de otorgamiento de beneficios y la devolución,

en su caso, por incumplimiento de las normas de este Título corresponderá a los Ministerios de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TITULO TERCERO

Infracciones y sanciones

Artículo 15.

Constituyen infracciones en materia de conservación energética:

a) El incumplimiento de las obligaciones asumidas en el Convenio a que se refiere el artículo 3.º

b) La vulneración de los derechos y el incumplimiento de las obligaciones establecidas, respectivamente, en los artículos 7.º y 8.º

c) La utilización para otros fines distintos de los previstos en esta disposición, de las ayudas y créditos concedidos al amparo de la misma.

d) La percepción de beneficios sin realizar las inversiones por las que aquéllos fueron concedidos.

e) La no realización de las inversiones en los plazos establecidos.

f) La falsificación o alteración de facturas, contratos o documentos con el propósito de supervalorar las inversiones, y la falsificación de resultados sobre rendimientos y consumos energéticos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que por tales actos pudiera incurrirse.

g) Los descensos injustificados de la producción, con la exclusiva finalidad de cumplir el programa concertado de ahorro energético.

h) El incumplimiento de la obligación de proporcionar datos e informes a la Administración, y la negativa u obstrucción a la acción investigadora de ésta.

Artículo 16.

Las infracciones en materia de ordenación energética a que se refiere el artículo

anterior, serán sancionadas por el Ministerio de Industria y Energía mediante la imposición de multas de hasta un millón de pesetas.

Artículo 17.

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 18.

Incumbe al Ministerio de Industria y Energía, en la forma que reglamentaria-

mente se establezca, la inspección y vigilancia de las instalaciones de autogeneración de energía eléctrica, así como la corrección o, en su caso, la tramitación de los expedientes sancionadoras, de los actos y conductas contrarios a lo dispuesto en esta ley, dejando a salvo lo establecido en el artículo 14.

Disposición final

Se autoriza al Gobierno, para que, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía, Economía y Hacienda, dicte las normas precisas para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.530 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID